

195
Ley



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE QUEJA EN
MATERIA PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA FAVIOLA FERIA NAJERA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO

IVAN ARTURO

El regalo más grande que pudo darme
Dios y quien es la fuerza que me
impulsa y la mayor alegría de mi
existencia.

A MI ESPOSO

VALDEMAR IVAN

Quien me ha dado el amor,
el apoyo y la alegría necesarios
para vivir feliz.

A MIS PADRES

**DON MIGUEL ANGEL FERIA GARCIA y
DOÑA MARIA ELENA NAJERA DE FERIA**

A quienes debo todo lo que soy.
Gracias por su ejemplo y amor.

**A MIS HERMANOS
VICTOR, NELLY,
ADRIAN, JULIA,
JOSE LUIS.**

Por su apoyo y
compañía de
toda la vida.
Con amor.

A MI TIO ESTEBAN

Por ser parte importante
de mi gran familia.
Con cariño.

A MIS CUÑADOS:

**DAVID, PATRICIA,
RAUL, MARTHA y
LETICIA.**

Afectuosamente.

A MIS SOBRINOS

**DAVID, GRISEL,
CINTHYA, DANIEL,
GENARO, JOSUE,
JOEL, MIGUEL,
RAUL, OSCAR.**

La nueva generación.
Ojalá les sirva la
presente como estímulo
para superarse.

A MI PADRINO

**DON ROBERTO DE LA
PEÑA BELTRAN**

Quien me ha brindado
siempre su apoyo
incondicional.
Con cariño.

**EN MEMORIA
AL DOCTOR EN DERECHO
DON MARIANO HERRERA Y BORRELL**

Fuente inagotable de sabiduría
y amor.

**AL LIC. MARIANO F. DE J.
HERRERA Y AGUILAR**

Quien generosamente me
ha compartido sus
conocimientos.
Con admiración y cariño.

AL LIC. GUSTAVO HERRERA TORRES

**Ejemplo de superación personal.
Afectuosamente.**

**AL LIC. JOSE FCO. MORALES
RIOS**

**Con profundo agradecimiento por el
valioso tiempo que me dedicó y el
conocimiento que me transmitió.**

AL LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ

**Gracias por el tiempo dedicado
al presente trabajo.**

**AL MAGISTRADO LIC. JOSE GUADALUPE
CARRERA DOMINGUEZ**

Con gratitud.

A MIS AMIGOS

A aquellos que verdaderamente me han apoyado y brindado su amistad incondicional en todas las etapas de mi vida y que son parte fundamental de la misma.

A MIS MAESTROS

Principalmente a aquellos que me exigieron dar mi mayor esfuerzo.

INDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	III
CAPITULO I.- BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS	1
1.- Roma	1
2.- Alemania	7
3.- España	9
4.- México	15
CAPITULO II.- DE LOS RECURSOS EN GENERAL.	34
1.- Concepto de Recurso	36
2.- Objeto de los Recursos	38
3.- El recurso de Revocación	45
4.- El recurso de Apelación	48
5.- El recurso de Denegada Apelación	65
CAPITULO III.- EL RECURSO DE QUEJA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.	71
1.- Concepto de Queja	71
2.- El recurso de Queja.	73
A) Objeto	77
B) Naturaleza Jurídica	77
C) Casos de Procedencia	78
D) Substanciación	81

E) Efectos	83
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA.	96

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar el recurso de queja en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, abarcando el aspecto práctico de este recurso debido a que en los Códigos que hemos mencionado no se señala debidamente su tramitación. Además, este estudio nos permite indicar si efectivamente la queja contemplada en los Códigos de Procedimientos citados con antelación, es efectivamente un recurso y si es eficaz.

Para lograr el objetivo anterior, se ha desarrollado el trabajo en tres capítulos: El primero de ellos versa sobre la historia de los recursos, aún cuando sea brevemente, remontándonos hasta Roma, la cuna del Derecho. También se investiga su evolución en Alemania y España para finalizar con México, abarcando sus distintas etapas históricas, como lo son la época precolonial, colonial, el México Independiente y actual.

Los recursos tienen su razón de ser en la falibilidad humana, ya que ninguna autoridad judicial está exenta de cometer errores, los cuales pueden producirse por ignorancia o por malicia. Es por ello que desde los tiempos antiguos se contemplan medios para lograr que aquél que acude a los órganos encargados de la impartición de justicia, tenga la seguridad jurídica de que la resolución que se emita será de acuerdo a derecho, aunque, como algunos autores opinan, el excesivo número de recursos no es garantía de que

se realice y sí, al contrario, pudieran resultar en perjuicio de la rapidez con que se resuelva un conflicto.

En el segundo capítulo se analizan los recursos más comunes en nuestra legislación adjetiva penal. No sin antes hablar de los recursos en general, tales como la apelación, denegada apelación y revocación. Conceptuaremos todos y cada uno de ellos, así como su objeto, finalidad, alcances, tramitación, y demás cuestiones que nos permitan identificarlos plenamente.

El tercer capítulo nos llevará de la mano a conocer el recurso de queja, que es de reciente creación en materia penal federal (Diciembre de 1984 y del fuero común (diciembre de 1988), haciendo un estudio de la naturaleza jurídica del mismo, así como de sus efectos y finalidad, pero principalmente, de su substanciación en la práctica, desde su interposición hasta la resolución que se emita.

No debemos omitir que necesariamente tiene que hacerse alusión a la queja administrativa, la cual puede proceder también además de la queja procesal, pero sin olvidar que los efectos de una y otra son diferentes, ya que la primera es únicamente para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa las faltas cometidas por los funcionarios encargados de la procuración y administración de justicia y en su caso se apliquen las sanciones correspondiente y la segunda se constriñe a las omisiones de los jueces que perjudican la buena marcha del proceso y en determinados casos, afectan los intereses procesales de alguna de las partes, y tiene por finalidad ordenar al

juéz que emita el acto omitido o bien, que cumpla con las formalidades del procedimiento que no hayan observado.

EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL

CAPITULO I.- BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS.

Desde los tiempos más antiguos, la reacción lógica ante la violación de un derecho ha sido la de procurarse justicia por propia mano, y no es sino hasta que surge el Estado, como regulador de la vida del hombre en sociedad, cuando se establecen los medios para dirimir los conflictos que surgen entre los integrantes de la misma, dando origen al proceso al que podemos entender "como la solución de una controversia por un tercero", y al procedimiento, entendiéndolo como "los pasos a dar para llegar a esa solución", como lo señalan MARTHA MORINEAU IDUARTE y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ¹.

A) ROMA.

En Roma existieron tres sistemas de Procedimiento, de los cuales únicamente hablaremos del sistema formulario y del extraordinario.

SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO.

a) **SISTEMA FORMULARIO.** Este procedimiento, nace en la época republicana, pero cobró más importancia en el principado, que corresponde a la época del Derecho Clásico².

1.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román. DERECHO ROMANO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Edit. Harla. 1987. Pág. 54.

2.- Ob. Cit. Págs. 57 y 73

Atendiendo a lo señalado por diversos autores, durante la República y el Principado el proceso estuvo dividido en dos fases: la primera in jure, que se llevaba ante el magistrado cuya función consistía en otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso y, más tarde, pasar el caso al juez, siendo este último quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso, llamada apud iudicem, y en virtud de la facultad que para ello le atribula el magistrado.

En él ya no se llevan a cabo las formalidades orales características del sistema de Acciones de la Ley, sino que son substituidas por una fórmula que es un resumen de la controversia y en donde se señala al juez que ha de dirimirla, apegando su fallo a las instrucciones de la fórmula y a la comprobación de lo alegado por el actor, de acuerdo a lo mencionado por MARTHA MORINEAU IDUARTE y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ³, AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDES⁴ y EUGENE PETIT⁵.

El fin natural del juicio es llegar a una sentencia que debe absolver o condenar al demandado. Esta debía ser motivada y fundada. Hasta finales de la República, como lo señalan AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDES⁶ la sentencia dictada tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse otra nueva resolución puesto que las partes habían elegido libremente al juez que dirimiría la controversia y debían acatarla.

3.- Ob. Cit. Pág. 62.

4.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, México. Edit. Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. 1984. Décimo primera edición. Pág. 288.

5.- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, México. Edit. Porrúa. 1992. Pág. 625.

6.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Ob. Cit. Pág. 297.

Pero por excepción, las decisiones judiciales podían ser atacadas con la *revocatio in duplum*, la *intercessio* ó la *in integrum restitutio*, las cuales explicaremos atendiendo a lo referido por AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDES⁷, EUGENE PETIT⁸, MARTHA MORINEAU IDUARTE y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ⁹, y BIALOSTOSKY SARA¹⁰.

En la *revocatio in duplum* el demandado condenado alega la nulidad del juicio, lo cual equivalía a decir que no había sido realmente condenado. Podía esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad o podía tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia ejercitando la acción llamada *revocatio in duplum*, pero si esta era mal fundada, era condenado al doble.

La *in integrum restitutio* era un recurso extraordinario que podía obtener el demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia. Esta consiste en una decisión tomada por el magistrado para anular una situación que, por determinadas circunstancias, no se había realizado conforme a derecho. Este recurso se admitía solo en casos excepcionales, tales como en los juicios contrarios a un menor de veinticinco años, o determinado por falsos testimonios cuya falsedad ha sido reconocida anteriormente.

7.- Ob. Cit. Pág. 300.

8.- PETIT, Eugene. Ob. Cit. Págs. 645 y 646.

9.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román. Ob. Cit. Pág. 64 a 66.

10.- BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, México. Edit. Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. 1975. Séptima Edición. Pág. 170.

La intercessio. Esta figura es el antecedente de la apelación, ya que era una regla del Derecho público que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto era hacer una *appellatio*, y pronunciarla era *intercedere*.

b) SISTEMA EXTRAORDINARIO. Debe su nombre a que este procedimiento sólo se aplicaba en casos de excepción, esto es, de forma extraordinaria. Perteneció a la época del imperio absoluto, correspondiendo al Derecho posclásico.

En los primeros años del principado, la administración de justicia siguió en manos de los magistrados, pero de manera paralela apareció la justicia imperial encargada a jueces funcionarios, servidores del Estado y dependientes del emperador, que poco a poco reemplazaron a los antiguos órganos jurisdiccionales.

En este sistema ya no se da la división del proceso en dos partes, sino que se realizaba en cinco. Las partes del proceso eran la notificación, la contestación del demandado, la *litis contestatio*, el procedimiento probatorio y la sentencia. Además, el juez, funcionario del Estado en quien se reúnen las funciones que antes estaban distribuidas entre el magistrado y el juez privado, conoce de la acción y conoce de todo el procedimiento hasta que dicta sentencia¹¹.

11.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román. Ob. Cit. Págs. 66 y 68.

En este época tiene su pleno desarrollo *la appellatio*, recurso que había surgido desde el sistema formulario, ya que supone que los actos de un funcionario menor son sometidos a uno superior.

Asentando lo señalado por AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDES¹², en el sistema formulario, cuando se entablaba la apelación, era juzgada por el magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor.

Tratándose de un asunto que hubiere sido sometido al procedimiento extraordinario, era juzgada por el magistrado superior a aquél que ha conocido en primera instancia. La apelación se formulaba ante el juez que hubiera dictado la sentencia en un plazo de diez días en la época de Justiniano, verbalmente o por escrito. Pasado el plazo sin que se hubiera apelado, la sentencia era firme y podía ser ejecutada. Por lo demás, las partes podían remontar de apelación en apelación todos los grados de la jerarquía judicial.

Los efectos que producía la apelación eran los siguientes:

a) Era suspensiva, esto es, la sentencia no podía ejecutarse hasta en tanto no fuera confirmada.

b) Quien conocía de la apelación podía declararla justa, en cuyo caso se ejecutaba la sentencia, o la declaraba injusta, en cuyo caso no se

12.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Ob. Cit. Págs. 300 y 301.

limita a impedir la ejecución del primer juicio, sino que lo reemplaza por uno nuevo. De esta nueva sentencia se podía apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción.

c) Al apelante que sucumbía se le podía imponer una pena pecuniaria.

En el sistema extraordinario se conservó la *in integrum restitutio* como vía de recurso.

Es conveniente referir que las cuestiones penales no siempre fueron consideradas de orden público, como lo advierte específicamente JOSE ALBERTO SILVA SILVA¹³, lo que ocasionó que gran parte de estos conflictos se tramitaran en el orden privado. Lo anterior significó que la división entre delitos privados y delitos públicos señalara el tipo de enjuiciamiento.

Inicialmente, en los delitos públicos era el pueblo el que decidía tales cuestiones, pero después se fue delegando el poder a órganos especialmente creados para este fin, siendo los comicios por centuria quienes únicamente podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales pasó al rey, quien ejerció esta función especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fue

13.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Edit. Harla. 1990. Págs. 45 a 47.

creando especialmente para conocer cada caso que se planteaba, surgiendo así los *quaestores*.

Una vez que los *quaestores* empezaron a tener mayor permanencia en sus puestos, ya que anteriormente eran juzgadores por comisión, se tuvo un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para entonces ya se permitió a todo ciudadano acusar, y se le exigía tan sólo el juramento de no acusar calumniosamente.

B) ALEMANIA.

Nos dice el Autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA¹⁴ que el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundó en la creencia de que el hombre no era capaz de resolver sus conflictos y que sólo Dios podía hacerlo, fue forjado por la influencia religiosa del pueblo germánico.

Bajo esta idea, buscaron en Dios una señal que les indicara cual de los contendientes tenía la razón, creándose así los Juicios de Dios u ordalias, cuyo término proviene del germánico *ordel* y a su vez del alemán *urteil* que significa sentencia o juicio, y de la palabra *gott*, cuyo significado es Dios. Esta fusión da como resultado *cotterurteile*: juicio de Dios.

El contacto del germánico con el pueblo conquistado - Roma-, logró una fusión de la cual nació la llamada prueba legal. Si ya no se recurría a

14.- Ob. Cit. Págs. 49 y 50.

Dios, se podía recurrir al monarca, que era el representante de Dios, el cual indicaba no sólo los medios de prueba, sino también el valor que tenían.

Por tanto, en el derecho germánico más primitivo no se concibe el fenómeno de los recursos, porque el proceso era una expresión de la divinidad y de ésta deriva su carácter infalible, según lo señala el tratadista ENRIQUE VESCOVI¹⁵.

Según nos informa JOSÉ BECERRA BAUTISTA¹⁶, existió una asamblea de ciudadanos, llamada el *Ding*, que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, que oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia y los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar. En un momento dado, podía surgir un proceso que se denominaba "de desaprobación de la sentencia", el cual se iniciaba tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso.

En Alemania, en la edad media, con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por sí mismos; pero a medida que crecía su poder, los reyes restauraban los recursos ante ellos, siendo que en esa época se confundía el derecho

15.- VESCOVI, Enrique. LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMAS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMERICA. Buenos Aires, Argentina. Edit. De Palma. 1988. Pág. 17.

16.- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Edit. Porrúa. 1992. Décimo cuarta Edición. Pág. 573

germánico con el romano que empezaba a reaparecer, renaciendo la apelación como remedio ordinario y dos extraordinarios: la *supplicatio* y la restitución *in integrum*¹⁷.

C) ESPAÑA.

RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA¹⁸, nos dicen que en España tuvo vigencia el Derecho Romano cuando esta fue provincia de Roma y reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española.

Además informan, en lo cual coincide JORGE ALBERTO SILVA SILVA¹⁹, que la fusión de los derechos visigodo y romano dio lugar al Fuero Juzgo. Sin embargo, afirma el último autor mencionado, que la disgregación política del medioevo español, nos muestra una legislación localista y profundamente desligada de la potestad real, siendo que cada una de las ciudades tuvo su propio régimen de administración de justicia. Los gobernantes "reconocieron" sus derechos mediante los documentos que recibieron el nombre de fueros.

17.- VESCOVI, Enrique. Ob. Cit. Pág. 17.

18.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Edit. Porrúa. 1978. Decimo segunda Edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael De Pina Vara. Págs. 41 y 42.

19.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 53.

Nos dicen los mismos autores, que, ante la gran cantidad de leyes que se formularon, se trató de compilarlas y entonces surgió el Código de las Siete Partidas, que con el paso del tiempo se hicieron obsoletas y fue necesario dictar diversos tipos de leyes como las Ordenanzas de Medina, las Leyes del Toro, etc. para complementarlas o ajustarlas, pero todos estos intentos de reformas fueron inútiles, porque regían al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas, resultando tales disposiciones diversas y antagónicas, haciendo así la justicia más difícil y costosa.

Trata de poner fin a esta situación Felipe II, con la Nueva Recopilación en 1567, sin lograr su objetivo. Las mismas razones que motivaron la Nueva Recopilación, así como los problemas surgidos en las Colonias, Virreinos y Capitanías, dieron a su vez lugar a otra recopilación, conocida como Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805²⁰.

Atendiendo a lo señalado por JOSE BECERRA BAUTISTA²¹, hablaremos únicamente de las impugnaciones que influyeron posteriormente en nuestra legislación y así tenemos que en el Ordenamiento de Alcalá se contemplan:

a) Las "alzadas", que en el derecho español fue sinónimo de apelación, estableciéndose que cuando alguien se alzara de la sentencia debía respetar el plazo que diera el Juez para la misma, pero el rey ordenó que no puede haber alzada de sentencias interlocutorias, salvo si la misma fueren

20.- Ob. Cit. Págs. 53 y 54.

21.- BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Págs. 577 a 581

dadas sobre "defensión perentoria" o sobre algún artículo que haga perjuicio al pleito principal.

b) La nulidad de sentencias. Esta podía alegarse dentro de sesenta días y si no se hacía valer en este término, ya no podría hacerse valer después, pero sí podía alzarse o suplicar.

c) Suplicaciones. Esta era una súplica ante el Rey: "...supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos...del día que fuere dada la sentencia fasta diez días...è la siga e acabe del día que le Nos dieremos Juez sobre esta razón hasta tres meses... Et el juez a quien lo Nos encomendaremos, que non aya a las partes nin a ninguna dellas razones nuevas de fecho que obiere acaesido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallares que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado... Después que el pleyto fuere librado por suplicación por el Juez que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere o razonare, que non sea oydo sobre ello (Título XIV, ley I)."²²

En la Tercera Partida se establecieron:

a) La alzada, que en términos generales podía utilizarla cualquiera contra todo juicio del que se creyera agraviado. No se podía apelar

22.- Citado por BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 578.

o alzarse de las sentencias interlocutorias. Además no sólo se podía apelar de toda la sentencia definitiva, sino de parte de ella.

Cuando el *mayoral*, o juez mayor, confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia.

Cuando la alzada era procedente, esto es, si revocaba la sentencia del juez inferior, el mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

b) Nulidades. Se establecieron diversas situaciones para señalar que el juicio no era valido o valedero, tales como:

Por razón del Juzgador: cuando la sentencia la dictaba aquél a quien prohibían las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla.

Por razón del demandado: cuando no hubiera sido emplazado el demandado o fuera menor de 25 años, loco o desmemoriado.

Por razón de solemnidades: cuando la sentencia hubiera sido dictada en lugar inconveniente; cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese contra natura o contra derecho, o sobre cosa espiritual que debiere ser juzgada por la Santa Iglesia.

Finalmente, es nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada.

c) La Revocación por merced del rey, se daba únicamente contra las sentencias contra las que no había apelación.

d) Quebrantamiento de sentencias. Se trataba de la *restitutio in integrum*, siendo que *restitutio* significaba tornar las cosas en el estado que guardaban antes del juicio y la restitución quebranta los juicios que son dados contra los menores de 25 años.

También podían quebrantarse las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra derecho. Se consideraban falsas las sentencias fundadas en cartas falsas o falsos testigos y contrarias al derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese contraria a la ley.

En la Novísima recopilación ya se utiliza el vocablo apelación para designar a las antiguas alzadas; que hay primeras y segundas suplicaciones y se reglamenta el recurso de injusticia notoria.

En la Ley de enjuiciamiento Civil de 1855 se admitieron los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica,

segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinario, el de casación.

a) El recurso de queja, nos dice JOSE BECERRA BAUTISTA que "...según VICENTE Y CARAVANTES era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Tenía por objeto -observa el citado autor-, sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias, si dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas"²³.

b) El recurso de reposición era aquél que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, ante el mismo juez que la dictó para que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

c) El recurso de súplica consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un Tribunal Superior

23.- Ob. Cit. Pág. 581.

para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

La segunda suplicación era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después ante el Tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

d) El recurso de casación. "La palabra casación viene del latín *cassare* que significa quebrantar, anular.

Era el recurso extraordinario que se interponía contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o la doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarandolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando correctamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia, según definición de VICENTE Y CARAVANTES.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas."²⁴.

D) MEXICO.

24.- IDEM.

a) ETAPA PRECOLONIAL.

Iniciaremos con la etapa precolonial y hablaremos básicamente de los Aztecas y los Mayas debido a la importancia de estas dos culturas.

AZTECAS

Tomando básicamente como fuente de información al Profesor GUILLERMO FLORIS MARGADANT²⁵, señalaremos que el Derecho Penal Azteca era muy sangriento, tan así, que la pena de muerte era la sanción mas corriente y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

Asimismo se sabe que hubo una jerarquía de Tribunales aztecas comunes, así como que existieron Jueces de elección popular, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes, que eran nombrados por el *cihuacóatl*.

El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación y el cual sólo se reunía cada 24 días.

Asimismo, tenían justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, para asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias.

25.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, México, Edit. Estíngie, S.A.. 1978. Tercera Edición. Págs. 15 a 25.

En Texcoco, existían tres salas compuestas de doce jueces que eran designados por el rey, y conocían de asuntos civiles, militares de cierta importancia y penales (con apelación ante el rey con dos o tres nobles). Además existieron Jueces menores y Tribunales de comercio en los mercados, reservándose los casos más graves para juntas de los doce Jueces con el Rey, que se realizaban cada doce días. Durante veinte días los Jueces menores tenían junta con el Rey, que se llevaba a cabo cada ochenta días, para tratar los asuntos que salían de lo común.

Según el tratadista al que vamos siguiendo, el procedimiento entre los aztecas era oral, aun cuando algunas veces se representaba con jeroglíficos y pictografías. Esta afirmación difiere de la realizada por el Licenciado TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, en el sentido de que el Derecho Penal Azteca era escrito, "...pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas..."²⁶

El proceso no podía durar más de ochenta días, admitiéndose como pruebas la "testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.) y posiblemente el juramento liberatorio."²⁷

MAYAS.

26.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Vol. I. México. Edit. Porrúa. 1984. Segunda Edición. Pág. 184.
27.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. Cit. Pág.25.

Entre los mayas, el Derecho Penal también era severo, pero contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. El *batab*, o juez local, decidía en forma definitiva, y los policías-verdugo, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad.

b) ETAPA COLONIAL

En un principio, esto es, inmediatamente después de la conquista española, el Derecho que se aplicó en la Nueva España como fuente directa fue el español y las instituciones jurídicas eran semejantes a las de España. Posteriormente este derecho fue aplicado de manera supletoria a efecto de llenar las "lagunas" que tenía el derecho dictado para los territorios americanos conquistados. Este derecho es el llamado Derecho Indiano, que era el dictado por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados en ultramar, como nos lo señalan JORGE ALBERTO SILVA SILVA²⁸, RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA²⁹.

Como lo sabemos, la máxima autoridad era el Rey, representado en estas tierras por los Virreyes a partir de 1835, así como por otras autoridades independientes de estos últimos y directamente responsables ante la Corona, como los Capitanes Generales, los Adelantados y los Presidentes.

28.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 59.

29.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Págs. 46 y 47.

Los Virreyes tuvieron una intervención muy limitada en materia judicial y aunque presidía la Audiencia de México, si ésta actuaba como tribunal, el virrey no podía votar.

Al lado del rey se halla, en España, el Consejo de Indias, Tribunal Supremo de apelación respecto de asuntos de cierta cuantía, ya decididos en la Colonia, o de primera instancia en asuntos muy graves³⁰.

Como nos indican los Licenciados GUILLERMO FLORIS MARGADANT³¹ y JORGE ALBERTO SILVA SILVA³², existieron las llamadas Audiencias, que pretendían ser el freno a las eventuales arbitrariedades de los Virreyes, mismas que podían apelar ante la Corona.

Estas Audiencias fueron organismos sobre todo judiciales, aunque al mismo tiempo gubernativos y legislativos.

En materia penal, los casos más importantes se presentaron directamente ante la Audiencia; en otros casos era tribunal de apelación. También decidía en relación con los recursos de fuerza de sentencias eclesiásticas, siendo este un recurso mediante el cual la autoridad estatal decidía si un tribunal eclesiástico había conocido legítimamente de un asunto y si éste no debería haber sido sometido a un tribunal estatal. Dependían de ella diversos juzgados especiales, como por ejemplo el de la Bula de la Santa Cruzada, el de Bienes de Difuntos, etc., encargándose además de la vigilancia

30.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 51 a 54.

31.- Ob. Cit. Pág. 52, 54 y 55.

32.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 59.

de los tribunales inferiores. A pesar de todo, no siempre sus sentencias eran la última palabra: hubo apelación de sus sentencias ante el Consejo de Indias³³.

En aquella época, nos dice GUILLERMO FLORIS MARGADANT³⁴, los municipios tenían un Cabildo compuesto de regidores que a su vez elegían a uno o más alcaldes, mismo que representaba el Poder Legislativo y Judicial; los alguaciles se encargaban de la seguridad pública y la ejecución de las sentencias penales. Después se multiplicaron las funciones municipales, encontrándonos a los regidores, quienes eran consejeros municipales y el de más jerarquía era el alférez real; alcaldes ordinarios que administraban la justicia civil y penal; fieles executores, encargados del control de precios, vigilancia para la buena calidad de productos alimenticios y suficiente suministro, etc.

Los cabildos mismos eran como pequeñas Audiencias: les correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas. Su función judicial era mas bien de apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios.

Existían tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio, estando la justicia sujeta a un régimen de múltiples fueros. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del Rey, por tanto, la justicia Virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

33.- Ob. Cit. Pág. 60.

34.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 56 a 59.

A manera de resumen, señalaremos que en esta primera etapa, los casos de poca importancia, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo, esto si se trataba de conflictos entre colonos. En caso de conflictos entre indígenas y de poca importancia, la sentencia de primera instancia era dictada por un alcalde del pueblo indígena respectivo. En los asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaba la sentencia de primera instancia. En determinados asuntos relevantes, se podía apelar ante las Audiencias, quienes también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia. En estos casos existía la posibilidad de mandar el asunto al Consejo de Indias para una decisión final.

Además, como ya lo hemos señalado con anterioridad, tenían las Audiencias el control de la jurisdicción eclesiástica por medio del "recurso de fuerza", el cual, en caso de que el recurrente tuviera éxito, originaba la anulación de las actuaciones o de la sentencia, aún en forma parcial, y generalmente se regresaba el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en que el Estado sí reconocía que este tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales.

En 1591 se estableció en México un Juzgado General de Indios, pero este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores, pues los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

También hubo apelación ante la Audiencia en aquéllos litigios entre indígenas y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores.

c) ETAPA INDEPENDIENTE

Aún cuando fue declarada la independencia política de México en relación con España, las leyes españolas no dejaron de tener vigencia, ya que siguieron rigiendo, por ejemplo, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, como lo señalan RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA³⁵ y JORGE ALBERTO SILVA SILVA³⁶.

La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Así las cosas, la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero transcurrido el tiempo únicamente conservó sus funciones jurisdiccionales al irsele retirando sus funciones administrativas y legislativas, lo cual significó un paso importante hacia la autonomía de la función jurisdiccional. Para entonces, funcionaba como Tribunal de apelación, elevándose después de varias opiniones y sugerencias a la categoría de

35.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Pág. 47.

36.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 61.

tribunal nacional, lo cual la transformó en la *Corte Suprema de Justicia*, mejor conocida como *Suprema Corte de Justicia*³⁷.

Como nos informan RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA³⁸, en el marco legislativo, la influencia española se siguió haciendo notar, ya que las diversas leyes dadas en la nueva República, seguían en general la orientación de las leyes españolas.

Así, la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, tomó de las leyes procesales españolas la mayoría de sus instituciones.

El Código de Procedimientos de 1872 fue tomado en gran parte de la Ley española de 1855. Este Código fue sustituido por el de 1880, al cual sólo le hizo reformas, aclaraciones, supresiones, y adiciones más o menos importantes, sin cambiar en lo esencial sus principios.

En 1884 se publicó un nuevo código procesal que conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española.

De la necesidad de una nueva orientación para mejorar la legislación procesal, se formularon diversas iniciativas con este objeto, hasta que en 1932 se concluyó un proyecto que fue aprobado por el Presidente de la República, quien ordenó que se pasara a la comisión jurídica del Poder

37.- IDEM.

38.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Págs. 47 a 50.

Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria del 12 de julio de 1932 lo rechazó porque substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884. Como consecuencia del Dictamen emitido, el proyecto nuevamente pasó a la Secretaría de Gobernación y algunos abogados, bajo la presidencia del Licenciado GABRIEL GARCIA ROJAS, procedieron a la formación de un nuevo Código que es el hoy vigente, el de 1932.

Las objeciones al nuevo código se hicieron antes de que fuera promulgado, basándose principalmente en lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado.

El Código Procesal Civil de 1932 fue elaborado en un periodo de tres años, encontrando en este ordenamiento que el Derecho Procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho Público; que se le dan al juez facultades amplísimas para investigar la verdad, que los recursos se modifican y, en forma general, "...se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social..."³⁹

39.- Ob. Cit. Pág. 50.

Es hasta fines del siglo XIX, cuando en realidad hubo leyes procesales penales propias y organizadas para el México de ese siglo, a decir de JORGE ALBERTO SILVA SILVA⁴⁰.

En 1847 se crea la Procuraduría de Pobres en San Luis Potosí, la cual sirvió luego de inspiración para la Defensoría de Oficio a nivel Nacional.

Un año después se organiza el Ministerio Fiscal, que tenía entre otras las siguientes facultades: intervenir en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, etc. Algunos de estos elementos o funciones se insertaron en la Ley Juárez de Jurados Criminales de 1869, misma que con el tiempo, junto con otras influencias, dio lugar al actual Ministerio Público.

En el aspecto procedimental, la Ley de julio de 1848 estableció un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores. En las Bases para la Administración de Justicia de 1853, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los Códigos Civil, Mercantil, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales.

La Ley de Procedimientos de 1857 señalaba que las demandas civiles o criminales sobre injurias puramente personales no podían ser admitidas sin que se acreditara haber intentado previamente la conciliación.

40.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 61 a 63.

En la época del Presidente Porfirio Díaz se dio una etapa codificadora, destacando las leyes relativas a la organización judicial común (1869) y militar (1897), las de amparo, las de enjuiciamiento penal para el Distrito Federal (1880 y 1894) y para la Federación (promulgadas en tres partes: 1895, 1896 y 1897).

En el México independiente, la administración de Justicia civil se confió, en el orden común, a los Tribunales superiores, a los juzgados de primera instancia y menores y a los de paz⁴¹.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se creó en 1855. Es fundamentalmente un tribunal de apelación, aunque también tuvo a su cargo el recurso de casación y el de tercera instancia en los negocios que lo admitían.

Siguiendo al Lic. JOSE BECERRA BAUTISTA⁴², señalaremos que en la legislación Patria, antes de que se realizara la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos:

1.- *La revocación por contrario imperio*, llamada *reposición* comúnmente. Este procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con excepción de las sentencias, para que el mismo Tribunal que la dictó hiciera un nuevo examen de su contenido.

41.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Pág. 55.

42.- BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Págs. 583 a 587.

2.- *La súplica sin causar instancia.* Era una especie de revocación y solo procedía en segunda y ulteriores instancias, concediéndose contra las resoluciones de carácter interlocutorio. Se utilizaba este término por considerarse más respetuoso al dirigirse al Tribunal Supremo.

3.- *La súplica.* En virtud de que los Tribunales supremos representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior, no podía apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior. Por tanto, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello. Debido a que la suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, regían reglas similares en ambos casos.

4.- *La denegada súplica.* Se otorgaba este recurso cuando era desechado el recurso de suplicación.

5.- *La segunda suplicación.* Procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia.

6.- *El recurso de fuerza,* que como ya hemos comentado, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpación que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero este recurso quedó suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma, al establecerse la separación de la Iglesia y del Estado.

7.- *El recurso de injusticia notoria.* Se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiera basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno.

8.- *El recurso de casación.* Sólo procedía contra sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 698 del Código de 1884).

Este recurso podía interponerse: I.- En cuanto al fondo del negocio; II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento (artículo 699)

En cuanto a la substancia del negocio, este recurso tenía lugar: I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido (artículo 711).

En estos casos, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla. El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya Casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 711, la confirmará o revocará y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquélla o para la cancelación de la fianza en su caso (artículos 712 y 713).

Tratándose de violación a las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación: I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público; II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente representado; III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta derecho; IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; V. Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos; VI. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos; VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva; VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255, y 256, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos; IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros; X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley (artículo 714).

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y

en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (artículo 729).

Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior (artículo 730).

9.- *La nulidad.* Dicho recurso sólo procedía contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria. Las causas de nulidad eran únicamente procesales y eran las señaladas por las Siete Partidas. Se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia. Si tenía éxito el recurso, se mandaba reponer el proceso.

10.- *El recurso de responsabilidad.* Tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión, o la que hubiere lugar, a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

11.- *La apelación.* En cuanto a este recurso, únicamente hablaremos de manera breve y general, toda vez que será tratado con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

La apelación procedía únicamente contra sentencias definitivas, salvo cuando se trataba de resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre un artículo que haga perjuicio en el juicio principal, ya que éstas si admitían apelación. Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, las que resolvían sobre nombramientos de tutores, y cuando las partes habían convenido en no apelar.

Este recurso suspendía la jurisdicción del juez, quien no podía actuar mientras estuviera pendiente de resolución y devolvía el conocimiento de la causa al tribunal superior. Se interponía por escrito o verbalmente ante el juez que conoció del negocio, quien debía declarar si la admitía o la rechazaba. Si esta era admitida, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia, quien radicaba estos y se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios en el término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia. Con este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo.

12.- *La denegada apelación.* Este era un recurso que podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación.

Con esta constancia podía presentarse ante el tribunal superior, quien extendía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a

decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado (aceptación o negación de la apelación) hecha por el juez inferior.

También existieron los recursos de *revisión y la restitutio in integrum*.

Refiere JORGE ALBERTO SILVA SILVA⁴³, que durante la época revolucionaria, en la administración de justicia penal no hubo nada significativo, salvo cierta reorganización a los tribunales del Distrito Federal en 1914, a los de la Federación en 1917 y a los militares.

d) MEXICO ACTUAL

La Constitución de 1917 reiteró lo establecido por la constitución anterior en materia de administración de justicia penal, incluyendo ahora la facultad del Ministerio Público de perseguir los delitos y la subordinación al mismo de la Policía Judicial. También sobresale la supresión de la Secretaría de Justicia, así como el fin del jurado popular, restringiéndose para casos especiales.

Luego de la Revolución no fueron muchos los logros en la administración de justicia penal, aun cuando se destaca la modificación constitucional, realizada en la época del Presidente Lázaro Cárdenas, que eliminó la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, ampliándose esta

43.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 63 y 64.

reforma en la época de Miguel de Madrid, alcanzando a magistrados y jueces de las entidades federativas.

De las codificaciones de esta época sobresalen los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929 y luego el de 1931, el Código Federal de 1934 y el de Justicia Militar del mismo año.

Asimismo, bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, destaca la obra codificadora realizada, "...cuyo artifice, a no dudarlo, fue su procurador: Sergio García Ramírez, que en parte introdujo al ya viejo Código Federal de Procedimientos Penales elementos técnicos y algunos importantes de fondo (enjuiciamiento sumario y recurso de queja, por ejemplo)."⁴⁴

44.- Ob. Cit. Pág. 64.

CAPITULO II.- DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

Primeramente debemos decir que muchos autores consideran a los recursos como una especie de los medios de impugnación, entendiendo como medios de impugnación "los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"⁴⁵.

El término impugnación proviene de "impugnare", que significa resistir, atacar, combatir.

Según señala HUMBERTO BRISEÑO SIERRA⁴⁶, para los efectos de la impugnación, son las conductas autoritarias las que deben tomarse en cuenta. Lo impugnable son los proveimientos y pronunciamientos del juzgador, siendo dos los datos característicos para identificar al medio impugnativo: un ataque y una conducta autoritaria.

"La impugnación supone una discrepancia o disenso entre el criterio judicial expreso en una resolución, y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplicó indebida o erróneamente. La impugnación, hunde

45.- Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Edit. Porrúa. 1989. Quinta Edición. Pág. 659.

46.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. México. Edit. Trillas. 1985. Pág. 216.

sus raíces en la imperfección humana, que, por propia naturaleza, arrastra cierto imponderable e irrecusable coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos e incluso de parcialidad interesada a veces, por lo que la justicia exige que se arbitre un instrumento idóneo capaz de atender a corregir tales vicios o defectos allí donde existan y se adviertan. De ahí que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin"⁴⁷.

Asimismo, es conveniente señalar que se ha dividido a los medios de impugnación en recursos y remedios y aún más en procesos o juicios impugnativos.

Nos dice HUMBERTO BRISEÑO SIERRA⁴⁸, que todo cuanto es motivo de complementación, aclaración o corrección se remite a los remedios, dejando el tema del ataque a la instancia impugnativa.

Nos informa VICTOR DE SANTO⁴⁹, que sobre la división de los medios de impugnación en remedios y recursos, Palacio brinda una ilustrativa explicación: "al referirse a los medios de impugnación de la sentencia, parte de la doctrina moderna formula una distinción entre remedios y recursos: mientras los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales y su

47.- Citado por ADATO, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. México. Edit. Porrúa. 1980. Pág. 601 y 602.

48.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. Pág. 217.

49.- DE SANTO, Víctor. TRATADO DE LOS RECURSOS. Tomo II. Buenos Aires, Edit. Universidad. 1988. Pág. 92

decisión se confía al propio juez o tribunal que incurrió en ellos, los segundos persiguen un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior, llamado a ejercer un control sobre la justicia de la resolución impugnada".

Los procesos impugnativos serán aquéllos en donde el trámite se realiza fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado, es decir, en una verdadera relación procesal autónoma⁵⁰.

1.- CONCEPTO DE RECURSO

La palabra recurso deriva del latín "recursus", cuyo significado es "volver al camino andado".

En este sentido, el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ⁵¹ nos dice que los recursos "son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado".

Como nos indica EDUARDO PALLARES⁵², la palabra recurso tiene un sentido amplio y otro restringido. En el sentido amplio, significa "el medio que concede la ley a la parte o al tercero que es agraviado por una

50.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob Cit. Pág. 415.

51.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México. Edit. Porrúa, 1992. Décimo tercera edición. Págs. 490 y 491.

52.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México. Edit. Porrúa, 1952. Pág. 442

resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior... En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada a un tribunal de instancia superior”.

Otro concepto de recurso, lo encontramos en el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO⁵³ que dice del recurso que “es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.

Atendiendo a los elementos legales, el Licenciado FERNANDO ARILLA BAZ⁵⁴ define el recurso como “ el medio que la ley concede a las partes del proceso, ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas”.

53. - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Edit. Porrúa Pág. 359.

54.- ARILLA BAZ, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, México. Edit. Kratos. 1992. Cuarta Edición. Págs. 167 y 168.

Ante esta definición, cabe hacer el comentario de que se habla de resoluciones que causan agravio, siendo que como lo señalan diversos autores, puede no haberse causado el agravio que se reclama, como cuando acontece que se declaran infundados los mismos. Por tanto sería más correcto decir que es el medio que la ley concede a las partes del proceso y al ofendido o a un tercero por lo que hace a la reparación del daño, para impugnar las resoluciones que consideren injustas o ilegales, para que estas sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía a efecto de que sean revocadas o modificadas.

2.- OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos tienen por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Asimismo, corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un tribunal supremo⁵⁵.

A decir del maestro JULIO ACERO⁵⁶, el objeto y característica de los recursos es: revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o

55.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. México, Edit. Porrúa. 1988. Tercera Edición. Págs. 264 y 265.

56.- ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO. Puebla, Pue. Edit. Jose Ma. Cajica. 1956. Cuarta Edición. Pág. 407

alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay.

Por tanto, podemos decir que su objetivo principal es obtener un nuevo examen del asunto para el efecto de que la resolución recurrida sea modificada o revocada, y así evitar el perjuicio que pudiera causarse o se ha causado con la misma.

Como señala VICTOR DE SANTO⁵⁷, los recursos constituyen medios para fiscalizar la justicia del pronunciamiento.

El fin inmediato de los recursos es, entonces, el de lograr una mejor justicia del caso individual.

Pero, por cuanto al Estado, también le interesa que se alcance el grado más alto de justicia, pues, por una parte, cuanto mejor resulte la composición de los intereses individuales, más se asegurará la paz social y, por la otra, contribuye al mantenimiento del orden jurídico, es decir, a la defensa de la correcta aplicación de las normas que reglamentan la vida de la comunidad.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

La doctrina ha clasificado a los recursos en muy diversas formas.

57.- DE SANTO, Victor. Ob. Cit. Pág. 88 y 89.

Algunas veces se clasifican en atención a sus efectos, resultando que hay recursos llamados positivos y otros negativos. Serán positivos "...cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente y rescisoria de la impugnada..." Son negativos "... si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia"⁵⁸.

Otra clasificación, que toma en cuenta la resolución impugnada, los denomina ordinarios y extraordinarios. Esta distinción, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso. Así son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada y extraordinarios, lo que sí han alcanzado la situación mencionada.

Señala el maestro FERNANDO ARILLA BAZ⁵⁹, que los recursos ordinarios abren una nueva instancia del juicio, ya que la interposición de estos, veda la terminación de la controversia; los extraordinarios abren un nuevo juicio, ya que se interponen después de que ha operado la cosa juzgada y por tanto no son susceptibles de impedir la conclusión de una controversia, la cual terminó con la sentencia ejecutoriada.

Asimismo, CARLOS J. RUBIANES⁶⁰ nos dice que los recursos ordinarios están previstos en la ley procesal para los casos comunes, tendientes a reparar cualquier error que se estime aparece en una resolución

58.- ARILLA BAZ, Fernando. Ob. Cit. pág. 168.

59.- IDEM.

60.- RUBIANES, Carlos J.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Vol. III El procedimiento penal. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1985. 3a. Reimpresión inalterada. Pág. 283.

judicial, sin necesidad de que ese motivo sea indicado expresamente en la ley. Por medio de estos recursos se impugnan tanto las cuestiones de hecho como de derecho en el juicio del juez, o cualquier irregularidad en el procedimiento. Por regla general es resuelto por el mismo tribunal o por el de segunda instancia respecto de impugnaciones deducidas contra resoluciones de los jueces de primera instancia.

En cambio, los recursos extraordinarios se otorgan excepcionalmente, en los casos expresamente contemplados en la ley procesal, esto es, no con relación a cualquier error en el juicio o en el proceder, sino solamente a lo categórico de la ley. En los recursos extraordinarios no se vuelven a examinar todas las cuestiones, sino sólo las de derecho porque sobre los hechos y su apreciación son soberanos los tribunales de la instancia ordinaria.

REQUISITOS

Los recursos en general tienen que cumplir diversos requisitos, como son: de forma, tiempo, lugar de presentación y contenido.

En cuanto al requisito de tiempo en que deben interponerse, en materia penal, por lo regular todos tienen señalado un plazo para su interposición. Por lo que hace a la forma, algunos sólo requieren de anuncio, pero otros requieren de una verdadera demanda. En el caso del imputado, en algunos casos basta con que sólo se manifieste la inconformidad.

El lugar de presentación casi siempre lo será el del tribunal que falló, aunque algunos recursos deben presentarse directamente ante el tribunal que fallará.

En cuanto al contenido, al Ministerio Público se le exige una minuciosa apreciación de hechos, fundamentos y agravios, lo cual es dispensado al imputado.

Ahora bien, para la procedencia de los recursos también se requiere:

1.- Que el recurso se encuentre establecido en la ley.

2.- Que la misma ley lo reconozca como procedente en contra de la resolución que se impugna.

3.- Que la parte que lo utiliza esté interesada, es decir, posea un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida, o mejor dicho que la ley le reconozca legitimación para interponer el recurso.

4.- Que el mismo sea interpuesto en tiempo y forma.

5.- Que se motive, es decir, se señale con exactitud el agravio que se considera causa la resolución impugnada, pues dicha motivación determinará la materia y extensión del recurso.

EFFECTOS DE LOS RECURSOS

Siguiendo al autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA⁶¹, y esto de manera general en relación a todos los recursos y no necesariamente en materia penal, señalaremos que la tramitación -en realidad, la mera proposición- de un medio impugnativo produce diversos efectos jurídicos, refiriéndonos aquí no a los que produce el resultado del medio impugnativo, sino a los que produce la simple proposición y tramitación del medio impugnativo.

Ya sea desde el momento en que se interpone, o desde que se admite la tramitación del recurso, se producen efectos tanto en orden a la jurisdicción, en orden a la ejecución, o en orden a su extensión subjetiva.

En orden a la jurisdicción, los efectos pueden ser de dos tipos: a) devolutivos, o b) retentivos o conservativos.

a) Devolutivo. El efecto devolutivo, antiguamente significó "devolver la jurisdicción". Actualmente significa "el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o también el cambio del proceso -parcial o totalmente- del tribunal inferior al superior.

En el efecto devolutivo se le da competencia a un órgano diverso, para que revise el acto impugnado.

61.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Págs. 417 a 420.

b) Rotentivo o conservativo. En este efecto, la competencia para resolver respecto al acto impugnado no se lleva a otro tribunal, sino que la conserva o retiene el propio tribunal que resuelve.

En orden a la ejecución, los efectos pueden ser: a) suspensivos, o b) ejecutivos.

a) Suspensivo. Este efecto significa que el acto o resolución impugnado queda pendiente de ser ejecutado. Se condiciona la ejecución de la resolución impugnada hasta que se resuelva o termine el medio impugnativo. Esto es, hasta que en su caso se confirme la legalidad del acto impugnado o bien se modifique.

En el efecto suspensivo, lo que se suspende es la ejecución del acto o resolución impugnada, y no la jurisdicción del tribunal, ni su actuar.

b) Ejecutivo. En el efecto ejecutivo, el acto o resolución impugnada se puede ejecutar, aun cuando el medio impugnativo se encuentre pendiente o en trámite.

En orden a su extensión subjetiva, pueden ser: a) extensivos, o b) restrictivos.

a) Extensivos. Si uno de los vencidos impugna, la misma impugnación se extiende a los otros imputados, con tal que el motivo aducido no se refiera exclusivamente a la persona que lo ha propuesto.

b) **Restrictivos.** Mientras que en el efecto extensivo la impugnación afecta aun a aquellos que no impugnaron, el restrictivo se contrae a los impugnantes.

3.- EL RECURSO DE REVOCACION

A) CONCEPTO.

El vocablo revocación proviene de revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar, etcétera.

Revocación. "Recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra de la cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto."⁶².

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código el de apelación. Pero ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Se interpone en el acto de la notificación o al día siguiente hábil. El Juez o tribunal ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y

62.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 529

dictará en ella la resolución, contra la que no se da recurso alguno (artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el ámbito Federal, el Código de Procedimientos Penales prescribe, en su artículo 361, que solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que las dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. Pero este código, a diferencia del código del Distrito, otorga un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, señalando además que se deberá oír a las partes en una audiencia que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, de la admisión de éste. Además señala que en esa audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y se dictará resolución y que en caso de que no se concluya el desahogo de pruebas en esa audiencia, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia (artículo 362).

Ante el hecho de que en materia federal si se prevé el ofrecimiento de pruebas cabe mencionar lo señalado por el maestro JULIO ACERO, refiriéndose al fuero común, en el sentido de que "no hay término para pruebas por lo que si se trata de deducir algún hecho, éste deberá constar regularmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o al alegar; pero no lo necesitará de ordinario la naturaleza propia de la revocación, que como se dijo, no suele ocuparse de autos, que es en los que puede hacerse apreciación o discusión de hechos susceptibles como tales, de prueba. Por el contrario, tratándose

como es regla, de simples determinaciones de trámite; la legalidad o ilegalidad de ese trámite, la aplicabilidad o interpretación de un precepto, etc., serán los únicos motivos de discusión en el recurso de que se trata; es decir, en suma, puras cuestiones de derecho no sujetas a demostración, sino sólo a reconsideración"⁶³.

B) OBJETO.

El recurso de revocación tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que, previo estudio que haga el órgano jurisdiccional, lo reconsidere; y de ser procedente reponga la resolución. En caso contrario, confirme el auto impugnado.

C) NATURALEZA JURIDICA.

Según nos señala el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ⁶⁴, como medio de impugnación, la revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado, el defensor; el Ministerio Público, y el ofendido.

En cuanto al órgano jurisdiccional, como sujeto equilibrador de la relación jurídica procesal, es una obligación atender la inconformidad manifestada en contra de lo resuelto, y cuando sea procedente, también lo será revocar su resolución.

63.- ACERO, JULIO. Ob. Cit. Pág. 418

64.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 529

D) EFECTOS

En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva, ya que la jurisdicción es "retenida" por el mismo juez o tribunal que dicto la resolución. En lo que toca a su ejecución, tal como está regulada es ejecutiva. No obstante, podría surgir la necesidad de darle efecto suspensivo a ciertas resoluciones impugnables en vía de revocación y como un ejemplo que señala el autor JORGE SILVA SILVA⁶⁵ se encuentra el hecho de que el tribunal en su resolución fije una fecha anterior a los careos al momento en que se lleve a cabo la confrontación, ya que si ésta se ejecuta después de los careos carece de razón, de eficacia.

4.- RECURSO DE APELACION

A) CONCEPTO

Apelación deriva de la palabra *appellatio*, cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

"La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía,

65.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 427.

previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial⁶⁶.

B) OBJETO

En términos generales, es objeto de la apelación la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley (entendida esta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación.

El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El artículo 414 del C.P.P.D.F. señala que la apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. El Código Federal es más explícito al señalar que la apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente (artículo 363).

66.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 503.

FALTA PAGINA

No. 50

Los errores en el tratamiento del derecho se relacionan no solamente con las normas del sustancial, sino también de la ley procesal, y su diversidad es tan amplia, como la gama de resoluciones que va dictando el juez en las distintas etapas del proceso. Por ejemplo, la parte recurrente puede discrepar con la calificación legal de los hechos y de la conducta del procesado que realiza el juez en alguna decisión en que ella interese particularmente; o bien puede destacar que el juez ha errado al concluir que el hecho no es delictuoso, o que ha aplicado una pena que no corresponde al caso, etc.

ERROR IN PROCEDENDO. Consiste en la desviación o apartamiento de las formas señaladas por el código procesal para la dirección, gobierno y decisión del proceso, apartamiento que puede afectar a una de las partes impidiéndole la defensa plena de su derecho.

Es importante advertir que si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin perseguido será la reposición de éste a partir del momento de la violación cometida.

C) EFECTOS

Como lo señala el maestro COLIN SANCHEZ GUILLERMO⁶⁸, el procedimiento de impugnación necesariamente produce efectos: inmediatos y mediatos.

68.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 496 y 497

a) **Inmediatos.** Se suceden cuando, interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación. Los efectos también son inmediatos si, interpuesto el recurso el iudex a quo (juez instructor del proceso) remite la causa al iudex adquem (Tribunal Superior de Justicia), para su examen.

También como efectos inmediatos podemos considerar el suspensivo, en tanto que impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento aunque, si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

Dentro de esos mismos efectos, ha lugar a considerar que pueden darse los dos.

b) **Mediatos.** Estos se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada;

El Código Federal de Procedimientos Penales señala expresamente que solamente las sentencias definitivas condenatorias son

apelables en ambos efectos (artículo 366). Asimismo indica en el artículo 367 cuáles resoluciones son apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436.

IX.- Las demás resoluciones que señala la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que procederá el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo y

muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo disposición expresa en contrario (artículo 419).

Ahora bien, independientemente de los efectos que produce la interposición del recurso, señalaremos los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales que han sido materia del recurso de apelación, al dictarse la sentencia en segunda instancia.

Para señalar los efectos jurídicos de la resolución judicial dictada con motivo del recurso de apelación, promovido en contra de un auto, acudamos al caso más común: a la impugnación del auto de formal prisión⁶⁹.

Si la resolución dictada al substanciarse el recurso de apelación es confirmatoria, producirá fundamentalmente, en cuanto al procedimiento, los efectos siguientes: el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el iudex a quo, y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos. Cuando la resolución se modifica reclassificando los hechos, el proceso continuará instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y se cumplirá además, con lo que no fue modificado. Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan a las anteriores, y de esa manera se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

69.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 518 a 520

Por lo que respecta al procesado, cuando la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la jurisdicción del juez de instrucción; por consiguiente, si está gozando de la libertad caucional, deberá presentarse ante él, cuantas veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva modifica el auto de formal prisión, el probable autor del delito quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes y con las consecuencias que de ello deriven. Cuando la sentencia revoca el auto de formal prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se cancele la fianza, si está gozando de ese beneficio, y a que se le expidan copias certificadas de la resolución judicial del caso.

Si el auto que ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso es revocado en apelación, procede la reaprehensión o presentación del indiciado (según se dicte la formal prisión con restricción de la libertad, o con sujeción a proceso)

En caso de que la resolución que ordene la libertad por falta de elementos para continuar el proceso, se confirme en apelación, sus efectos jurídicos son semejantes a los de aquella que revoca la formal prisión y ordena la libertad por falta de esos elementos.

La resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos jurídicos siguientes: pone fin a la segunda instancia; si se confirma la

sentencia apelada causa ejecutoria y con ello se inicia la etapa de ejecución; se giran a la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación social las comunicaciones previstas en el código adjetivo del distrito, (art 578), para que se señale lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso; se ordena la captura del sentenciado, si éste goza de libertad caucional, o, si está en prisión, se le traslada al lugar donde deberá cumplir la condena; empiezan a correr los términos de la prescripción de la pena (si el sentenciado se encuentra prófugo), y de la sanción pecuniaria, siempre y cuando la sentencia haya sido notificada a los ofendidos o al Estado, para los efectos de los artículos 35, 36, y 37 del Código penal para el Distrito Federal.

La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada (para los efectos del artículo 23 constitucional) el sentenciado es considerado inocente de los hechos motivo del procedimiento, y podrá retirar el depósito o caución, en el supuesto que haya gozado de libertad provisional.

Si la sentencia de primera instancia revoca la resolución absolutoria apelada en impone una sanción determinada, se inicial los trámites para la reaprehensión del reo, con el fin de que cumpla la sanción impuesta; asimismo principia a correr el término de la prescripción de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada. Además se enviarán las copias de la sentencia a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para los efectos del artículo

578 del C.P.P. Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si, habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Si la sentencia dictada en apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto a que, si se le aumenta la pena y está disfrutando de libertad caucional ésta se le revoque.

RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

De acuerdo con el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son apelables las siguientes resoluciones judiciales:

I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de

ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

D) SUBSTANCIACION

Interpuesto el recurso ante el juez autor de la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes de hecha la notificación si se tratare de autos o dentro de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se trata de otra resolución, este funcionario de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere (artículos 416 y 421 del C.P.P. D.F. y 368 del Federal).

Es conveniente señalar que existen casos establecidos por las leyes adjetivas penales, en los que se señala expresamente el término para interponer la apelación, el cual puede ser de 24 horas de que se hizo la notificación o al momento de la misma.

Sólo como ejemplos citaremos el artículo 492 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refiere al auto en que se decreta o no la acumulación de procesos, en el incidente respectivo, y en el cual indica que la apelación deberá interponerse en el acto de la notificación.

Otro caso es el del artículo 499 del ordenamiento legal antes invocado, que se refiere, también dentro del incidente de acumulación de procesos, a cuando el juez requirente se desiste de la acumulación, debido a las consideraciones que le haya hecho el juez requerido. Este auto de desistimiento podrá apelarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

La presentación de agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso, o en la llamada vista (artículo 415 del C.P.P.D.F y 364 C.F.P.P.).

La Corte sostiene que "por agravio debe entenderse aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado"⁷⁰.

La manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

70.- Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob Cit. Pág. 443.

1° La expresión del precepto legal violado, y

2° El concepto de violación.

Se dice que la no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto.

No obstante, los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y 364 del Federal señala que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o, siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente.

La opinión de los autores mexicanos es casi unánime en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios no expresados por el procesado, aún cuando existe jurisprudencia definida en el sentido que la máxima deficiencia de los agravios es la no presentación de los mismos.

Al efecto, transcribo las siguientes tesis⁷¹:

"Tratándose del acusado o de su defensor, los Tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos. *Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XX, Pág. 16, A.D. 4705/57. Francisco Nevárez Rodríguez, 4 votos. Vol. XIII, Pág. 159, A.F. 6140/57. Ernestina Castillo de Ralis, 5 votos. Vol. XVII, pág. 20 A.D. 5181/58. Alejandro Siguenza Beltrán, 4 votos. Vol. XVIII, pág. 30. D. 1542/58. Enrique Barreto Barreto y*

71.- Citado por ADATO, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. págs. 664 y 665.

Coags. 5 votos. Vol. XVIII, pág. 28. A.D. 4687/58. Eduardo Mendoza Llamas. 5 votos".

"Aun cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la máxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales. El espíritu de dicha disposición legal, fue evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originó la sentencia reclamada. Proscrita en nuestras leyes procesales de la "Reformatio impetius" no se pretende que el tribunal de segunda instancia vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían ordenamientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la Carta fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente. *Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X, pág. 123. D. 4394/57. Austreberto Alcaráz Parra. Unanimidad de 4 votos."*

Una vez admitido el recurso, el juez instructor está obligado a realizar algunos actos procedimentales de carácter preliminar para la substanciación de la alzada y son los siguientes: "Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designe, y de aquellas que el juez estime conducentes" (artículo 422 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

El Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto indica: "admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531. Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o mas inculpados que no hubiesen apelado. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente. El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos" (artículo 372).

Al recibirse el proceso, o el testimonio en su caso, por el tribunal de Alzada, se iniciará el procedimiento de segunda instancia.

El primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto.

En el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales Distrito se indica que recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

El auto mencionado debe hacerse conocer a las partes, mismas que "podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alega. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso la causa al juzgado de su origen" (artículo 423).

Se faculta ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que, no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia. Las mismas deben ofrecerse al ser citados para la vista o dentro de tres días si la notificación fue por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba y la sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no. Cuando sea admitida una prueba se desahogará dentro de cinco días (artículo 428).

No obstante, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que

servieron de base (en el orden probatorio) al juez a quo para fundamentar su resolución. Por ende, cualquier otro medio probatorio aportado ante el tribunal de apelación, respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada.

Admitidas las pruebas, deberán desahogarse dentro del término de cinco días.

Esta audiencia, comúnmente denominada vista, principiará por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados (artículo 424 del Código del Distrito).

El código Federal, en el artículo 382, en términos similares alude a los aspectos del precepto anterior, salvo la última parte de éste referente a la ausencia de las partes o de algún miembro del tribunal cuando este es colegiado.

Generalmente, la audiencia final no se lleva a cabo como está previsto en la ley.

El artículo 426 del código del Distrito y 384 del Código Federal prescriben que el Tribunal después de celebrada la vista, cuando creyere necesario para ilustrar su criterio la práctica de diligencias, podrá decretarlas para mejor proveer, y las desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 constitucional.

5.- DENEGADA APELACION

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, cuando se habla de denegada apelación se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada

CONCEPTO. "La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida siendo procedente en ambos"⁷².

Este medio está previsto, tanto en el código de Procedimientos penales del Distrito, como en el federal, y aunque en esencia coinciden al establecer cuándo puede invocarse, el texto del Código Federal es mucho más claro y conciso, al disponer que "el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando del motivo de la

72.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 524

denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso" (artículo 392).

En casi todos los ordenamientos procedimentales vigentes en el país, procede:

- a) cuando no se admite la apelación
- b) cuando se admita en un solo efecto.

Atendiendo a lo afirmado, podemos establecer que, a través de la denegada apelación se pretende la enmienda del yerro cometido por el juez al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada; y no existe posibilidad ninguna de negar su admisión, pues existe obligación ineludible de aceptarla y darle el trámite correspondiente.

b) NATURALEZA JURIDICA

La denegada apelación al igual que la apelación constituye un derecho para el Ministerio Público, Para el procesado, acusado o sentenciado es un derecho; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legítimo representante, también es un derecho. En cambio para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un

imperativo ineludible (en contraste con la apelación), debiendo, además, proveer lo necesario para su substanciación.

c) OBJETO.

El objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse.

En la denegada apelación, atendiendo a nuestros lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en qué grado lo es.

El fin perseguido con este recurso es que el Tribunal superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

Se debe interponer en el acto de la notificación de la resolución judicial del a quo, o dentro de dos días, contados a partir del acto procesal mencionado (art. 436 C.P.P.D.F.). En el código Federal se señalan tres días, contados a partir de la notificación (393).

Lo previsto en nuestros códigos implica que, sólo es procedente esta manifestación ante el Juez autor del auto.

Tendrán derecho a invocarla, el o los sujetos a quienes la ley faculta para apelar; sin embargo, en rigor no es así; a dichos sujetos se les

podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquél a quien se le haya desechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene legitimación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito, y el Federal, señalan al juez a quo algunas obligaciones para que pueda substanciarse, y aunque ambos ordenamientos coinciden, es más amplio el primero, como puede observarse del texto del artículo 437, que a la letra dice: "Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes".

Siendo indispensable para el trámite del recurso el envío de la documentación mencionada, las leyes adjetivas penales, del Distrito y Federal, señalan lo siguiente: "cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo. (arts. 438 y 395 respectivamente)

Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de 48

horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación. Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público (439 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

El código Federal de Procedimientos Penales, en un sólo artículo (395) alude al contenido de las dos disposiciones señaladas, con la salvedad de que señala un término de 24 horas al inferior para el envío del certificado.

Recibidos en el tribunal superior los documentos a que se ha hecho alusión, se dicta una auto radicando el asunto en la sala y se orden dar vista a las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que, dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones. (440 del Código de de Procedimientos del Distrito).

El Código Federal de Procedimientos Penales permite que la documentación del caso se entregue al promovente y éste sea quien la ponga a disposición del tribunal de apelación "dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días. (art. 396).

En el código de Procedimientos del Distrito Federal se previene que, una vez recibida la documentación se cite para sentencia, la cual se dictará dentro de tres días a partir de la última notificación. en cuanto a los alegatos, éstos se presentarán dentro de ese término y deberán ser hechos por escrito. (art. 441).

En materia federal, "el tribunal de apelación sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación" (artículo 397).

La sentencia se redactará en los términos del caso, atendiendo a los aspectos señalados para este tipo de resoluciones, aunque a diferencia de otras, en su aspecto central se reducirá al contenido del auto motivo de la impugnación; por lo cual serán analizados por el ad quem: la personalidad del impugnante la procedencia del recurso, o bien, el grado en el que se admitió, determinando si la apelación es o no procedente.

CAPITULO III.- EL RECURSO DE QUEJA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.

Una vez desarrollados los dos capítulos anteriores, entraremos al estudio del Recurso de Queja previsto en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Distrito Federal como del Federal.

1.- CONCEPTO DE QUEJA.

La palabra queja tiene diversas acepciones, pudiendo entenderse como "expresión de dolor o aflicción, resentimiento, disgusto"⁷³.

En el campo jurídico, la queja tiene también dos connotaciones: como recurso o como denuncia.

Como recurso, el jurista JUAN D. RAMIREZ GRONDA, nos da la definición de queja diciéndonos que: "Es el recurso que se interpone ante el superior cuando el juez o tribunal inferior incurre en denegación o retardo de justicia"⁷⁴.

73.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. 1994. Última Edición. pág. 858.

74.- RAMIREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO. Buenos Aires, Argentina. Editorial Claridad, S.A. 1965. Sexta Edición. págs. 246 y 247.

También el maestro FIX ZAMUDIO nos dice que en su acepción más importante "...es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador, como de algunos funcionarios judiciales"⁷⁵.

No debemos pasar por alto que también existe la queja como recurso en el proceso civil, en el amparo y en los procesos fiscal federal y contencioso administrativo del Distrito Federal.

La queja como "denuncia" (queja administrativa), es aquella que tiene como finalidad hacer del conocimiento de la autoridad administrativa, las faltas cometidas por los servidores públicos para que en su caso se imponga una sanción a los servidores públicos encargados de la administración y procuración de justicia. Las sanciones se encuentran determinadas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes aplicables.

Ninguno de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, nos dan una definición del recurso de queja, sino que se limitan a señalar su procedencia.

75.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. VII. México. Edit. Porrúa Pág. 313.

En nuestro concepto, la queja contemplada en los artículos 442 bis y 398 de los Códigos de Procedimientos Penales que hemos referido es: El medio de impugnación que la ley concede contra los jueces que no observen las formalidades esenciales del procedimiento y el remedio contra las conductas omisas de los jueces respecto de las cuales no se admita la apelación.

2.- EL RECURSO DE QUEJA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.

Este recurso fue añadido en un sólo artículo (398 bis), al Título Décimo (recursos) del Código Federal de Procedimientos Penales, Capítulo IV, bajo el rubro de "QUEJA", creado mediante decreto del 13 de diciembre de 1984, que a la letra dice:

ARTICULO 398 BIS.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces de distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se incorporó la queja en el Capítulo IV bis del Título Cuarto por adición del 30 de diciembre de 1988, también en un sólo artículo (442 bis).

Es conveniente señalar que la iniciativa de fecha 15 de diciembre de 1988 señala que las reformas propuestas, en las que se incluía la adición de este artículo, son para mejorar la procuración y la impartición de justicia y que tienden a agilizar el procedimiento penal y suprimir obstáculos que limitan la marcha del mismo.

ARTICULO 442 BIS. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

Sin embargo, como antecedente, señalaremos que en el procedimiento penal de Jalisco, existía el recurso de queja considerado como recurso extraordinario.

Para abundar en el señalamiento anterior, tomaremos como base a los autores JULIO ACERO⁷⁶ y MARTIN DEL CAMPO ALFREDO⁷⁷, juristas jaliscienses.

Señala el último autor nombrado que la "...procedencia era muy amplia para corregir las INFRACCIONES DE LEY que de hecho, por providencias dictadas o por omisiones cometidas por los jueces cuando no

76.- ACERO, Julio. Ob. Cit. págs. 438 y 439.

77.- MARTIN DEL CAMPO, Alfredo. EL RECURSO DE QUEJA. Guadalajara, Jal. Editorial Librería Carrillo Hermanos e impresores, S.A. 1985. págs. 65 a 83.

hubiera otro recurso."78. Esto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco de 1934.

Además nos indica que se ampliaba la procedencia de la queja a los siguientes casos:

- I.- Detención ilegal de una persona
- II.- Demora en el despacho de los negocios.
- III.- Violación a los artículos 8, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución de la República y 616 del Código Procesal Penal.

La queja se interponía directamente ante el Supremo Tribunal por escrito y el mismo cuerpo judicial en acuerdo pleno debe resolverla. Para ello se exigía un perentorio informe con justificación al inferior señalado como responsable y se corría luego un traslado al Procurador de Justicia para que opinara formulando pedimento. La sentencia debía limitarse a mandar enmendar, si se comprobaron, las violaciones reclamadas, sin entrar a otras cuestiones de fondo.

También se encontraba regulada la suspensión, ya que el Supremo Tribunal podía disponer en casos urgentes y de irreparable perjuicio, la suspensión de los procedimientos que motivaron la queja, tomando las providencias o exigiendo las garantías que juzgara pertinentes. Todo esto era sin necesidad de acreditar nada, sino sólo con la simple petición de suspensión, quedando todo al arbitrio del Supremo Tribunal.

78.- MARTIN DEL CAMPO, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 65.

Por todo lo anterior, "...tanto en su carácter como en su procedimiento, la queja podría considerarse como una especie de pequeño amparo, aunque sin salir del fuero común, ni ofrecer amplia oportunidad de pruebas ni otras peculiaridades de fondo y forma más o menos secundarias.

Precisamente por su relativa comunidad de campo de acción con el juicio federal de garantías, se suelen reclamar en este último camino, casi todas las irregularidades que pudieran ser materia de queja ante la jurisdicción ordinaria..."⁷⁹.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar lo señalado por el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ⁸⁰, en el sentido de que a cambio de prevenir que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, el artículo 17 constitucional asegura y garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, se puede decir que el particular agraviado tendría a su alcance la vía de amparo, pero esto resultaría, en ocasiones, más tardado. Además, cuando se trata del ofendido por un delito, su representante es el Ministerio Público, y éste no tiene acceso al amparo.

79.- ACERO, Julio. Ob. Cit. pág. 439.

80.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Págs. 693 y 694.

Con la reforma de 1982 al Código de procedimientos Penales de Jalisco, nos informa ALFREDO MARTIN DEL CAMPO⁸¹, la queja quedó reducida al supuesto de inobservancia de las disposiciones del Código Procesal Penal, pero sólo referente a términos o citaciones, que no sean materia de la revocación.

A) OBJETO.

Como objeto de la queja tenemos la conducta omisa del Juez ante un pedimento concreto o el incumplimiento de un acto procesal al que le obliga una norma jurídica.

Respecto a su finalidad, podemos decir que es únicamente para que se cumpla el principio de legalidad, concretamente a que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver; a que cumplan las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Distrito Federal.

B) NATURALEZA JURIDICA

Aún cuando la queja se encuentre regulada como Recurso en las leyes procesales a que hemos estado haciendo referencia, cabe señalar que su naturaleza como tal es discutible por lo siguiente:

81.- MARTIN DEL CAMPO ALFREDO. Ob. Cit. Pág. 81.

1.- Los recursos se interponen en contra de resoluciones y en el caso de la queja, esta procede contra omisiones.

2.- Los recursos tienen como finalidad el nuevo estudio de una determinada situación a efecto de que un tribunal superior, o el mismo que las dictó, excepcionalmente las modifique o revoque.

En el caso de la queja, no se pretende una modificación o revocación, sino que se emita el acto omitido o que se cumpla con las formalidades del procedimiento, pero de ninguna manera se estudia el fondo del asunto.

C) CASOS DE PROCEDENCIA.

Los artículos 398 bis y 442 bis de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal respectivamente, nos señalan que procede contra las conductas omisas de los jueces (de Distrito en materia Federal) que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asunto de acuerdo a lo establecido en esos Códigos.

Atendiendo a lo que dice la ley, toda conducta omisiva del Juzgador es susceptible de dar cabida a la interposición del recurso de queja, pero señalaremos algunos casos especificados claramente en la ley.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

El artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación de radicar la consignación sin detenido, dentro del término de dos días, salvo que se trate de delitos graves, ya que en este caso la radicación deberá ser inmediata. También establece la obligación de ordenar o negar la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación, con la misma excepción señalada con antelación.

En caso de que el juez no cumpla con los plazos antes indicados, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que es el correlativo del artículo mencionado con anterioridad, señala al juzgador que deberá radicar la consignación inmediatamente y que si durante el plazo de tres días contados a partir de que haya realizado la consignación sin detenido el juez no dicta auto de radicación, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda. Asimismo señala que el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la consignación.

El artículo 53 del ordenamiento legal señalado primeramente, indica que el juez que haya expedido un exhorto o requisitoria y no obtenga

respuesta, podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél que no haya atendido éstos.

El artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Tratándose de delitos que tengan señalada una pena máxima que exceda de dos años en prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará un auto en el que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al Tribunal unitario de circuito que corresponda, solicitándole resuelva los recursos (si es que hubiera alguno pendiente) antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de ese Código.

Cuando el juez omita dictar el auto referido con antelación, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por ese Código para la queja.

Por lo que se refiere a la substanciación de competencias, el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que,

tratándose de competencia por declinatoria, el tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

D) SUBSTANCIACION

El recurso de queja se interpone mediante un escrito dirigido a la Sala Penal a que esté adscrito el Juzgador que dio motivo a la queja, o en su caso, al Tribunal Unitario de Circuito que corresponda (en materia federal).

En este escrito se deben señalar las conductas omisas que se le imputan al juez y de igual manera se señalará domicilio para oír y recibir notificaciones.

Una vez recibido el escrito, la secretaria de acuerdos da cuenta al magistrado que por turno le toca conocer del recurso o al Magistrado del Tribunal Unitario con el escrito mediante el cual se promovió la "queja procesal" (que en la práctica así es diferenciado este recurso de la queja administrativa).

Cabe mencionar que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada el 7 de febrero de 1996, en su artículo 44 párrafo último se señala que las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente y por tanto, aun cuando el artículo 442 bis señale que el recurso será resuelto por la Sala, éste se resuelve unitariamente por un magistrado.

En el acuerdo correspondiente se ordena el registro de la queja con el número que corresponda, señalándose quien la interpuso y en contra de qué juez, señalándose el día y la hora en que fue recibido el escrito. En este auto también se ordena que se remita al juez copia certificada del escrito de queja, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su recepción, rinda el informe respectivo con anexo de las documentales que lo acrediten, si las hubiere.

Posteriormente se notifica al promovente del recurso de queja, mediante una cédula de notificación, respecto del auto que ordena se tramite su recurso. En caso de que el promovente no hubiera señalado domicilio se le notifica mediante los estrados de la Sala.

Una vez que es recibido el informe del juez, se da cuenta con el mismo al magistrado que conoce el expediente, el cual ordena que se agregue a los autos el mismo para los efectos legales a que haya lugar y que se turne a la ponencia respectiva para proyecto de resolución.

Realizado lo anterior, se dicta sentencia dentro de las 48 horas siguientes a que haya fenecido el término de tres días que se le dan al Juez omiso para que rinda su informe, aun cuando en la práctica generalmente no se cumple con este término para dictar sentencia.

La sentencia debe contener, como cualquier resolución judicial, la expresión de la fecha y lugar en que se dicte, lo que va a resolver (en este caso un recurso de queja, señalando quien lo promueve y en contra de quien).

En el apartado o rubro de la sentencia señalado como RESULTANDO se hace un resumen de lo acontecido desde el momento en que fue interpuesto el recurso, con una síntesis del escrito del promovente y una síntesis del informe rendido por el juez que dio motivo a la interposición de este recurso.

Después, dentro del capítulo de los CONSIDERANDOS, se formulan las motivaciones respecto de la queja interpuesta y de la contestación o informe que rinde el juez, en las que razona su resolución y finalmente, se resuelve (resolutivos) si este recurso es fundado y procedente o en su defecto lo contrario; asimismo, se ordena la notificación de la resolución y que se remita testimonio de la misma al juzgador contra el cual se interpuso el recurso y que en su oportunidad se archive el expediente como asunto concluido.

E) EFECTOS

Respecto a este punto, cabe recordar de manera somera que hemos señalado que los recursos, de manera genérica, pueden producir efectos en orden a la ejecución (suspensivo y ejecutivo), en orden a la jurisdicción (devolutivos o conservativos).

Este recurso no podemos decir que se admita en efecto suspensivo o ejecutivo (en orden a su ejecución), toda vez que, en virtud de que se interpone contra omisiones, no podemos decir que se va a suspender la ejecución del acto. Lo mismo podemos señalar respecto al efecto ejecutivo.

En orden a la jurisdicción, como ya hemos dicho, los efectos pueden ser de dos tipos: a) devolutivos, o b) retentivos o conservativos.

En este recurso tampoco podemos decir que opera el efecto devolutivo, puesto que si bien es cierto que opera el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, esto no es para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o para que se cambie el proceso -parcial o totalmente- del tribunal inferior al superior, ya que como veremos más adelante, la determinación dictada por el superior no es para suplir al inferior, sino para que este último emita una resolución, de acuerdo a su competencia.

Pero cuando la queja se interpone cuando no se cumplen las formalidades que marca la ley, como por ejemplo sucedió en un caso reciente, cuando un juez desechó una prueba aduciendo que no fue ofrecida en tiempo, siendo que él computó el plazo tomando en cuenta un día que por ley es inhábil.

Al rendir su informe, el juez indica que basó su resolución en el acuerdo 124/96 aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la cual advierte que el día dieciséis de septiembre, entre otros días mencionados, debe tomarse como hábil, pero única y exclusivamente para los efectos de resolver la situación jurídica de aquellas personas que son detenidas e internadas en los Reclusorios preventivos.

En el caso señalado con anterioridad, la sala penal ordenó al juez que dejara sin efecto el auto en el que desechó las pruebas y que las admitiera, lo cual nos parece un exceso de dicha sala, toda vez que está invadiendo la competencia del juzgador para determinar si las pruebas deben o no ser admitidas.

Desde mi punto de vista, debió ordenar, en efecto, que se dejara sin efectos el auto que desecha las pruebas por no estar admitidas en tiempo, pero de ninguna manera ordenar que dichas pruebas se admitieran, sino únicamente dictar nuevo auto en el que las tiene por ofrecidas en tiempo.

Asimismo, hemos de señalar que ninguno de los Códigos Adjetivos que hemos venido señalando, indican un término para hacer valer el recurso de queja.

En otro orden de ideas, las leyes procesales a las que hemos estado haciendo referencia en el presente trabajo, señalan únicamente que si se estima fundado el recurso, el Tribunal que conozca del mismo requerirá a la autoridad omisa para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley.

En este sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es más amplio al señalar un plazo no mayor de dos días para que se cumpla con estas obligaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

Ante esta situación cabría preguntarnos ¿estamos en presencia de una queja-denuncia? ¿que responsabilidades podrían resultarle al Juez?

Para responder estas interrogantes citaremos el artículo 215 del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO 215: "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, en los términos establecidos por la ley..".

Esto a mi parecer podría ser una de las responsabilidades, o mejor dicho, un delito en el que incurriría el juez omiso, pero ahora necesitamos saber quien iniciaría la averiguación previa por la comisión de este delito ¿será el superior que conoció del recurso o bien el recurrente?

Ahora bien, es necesario referir que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla la llamada "queja administrativa", la cual puede interponerse ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (en el fuero común) o ante el Consejo de la Judicatura Federal (en materia federal)

Esta queja procede en contra los servidores públicos de la administración de justicia por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, las cuales estaban contempladas en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1968, derogada, que decía a la letra:

ARTICULO 288. Son faltas de los jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia unas y otras, de quienes la hubieren acreditado fehacientemente.

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de vistas o audiencia, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra.

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y

XVI- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

En la queja administrativa tenían acción para interponerla (artículo 280 L.O.T.S.J.D.F. derogada):

- I. Las partes en el juicio en que cometieren;
- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta ley;
- III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones.
- IV. El ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V. Los jueces de lo familiar en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de incapaces; y

VI. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

También se podía iniciar el procedimiento para imponer una sanción de oficio, como lo establecía el artículo 280 bis de la citada ley orgánica que fue derogada, el cual refería:

ARTICULO 280 BIS. El pleno del Tribunal Superior de Justicia a solicitud motivada y fundada de cualquiera de sus miembros, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas precisadas a los juzgados o de las que tenga conocimiento por cualquier otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley.

El procedimiento ante el Consejo de la Judicatura se resume a lo siguiente:

Una vez presentado el escrito se dictaba un auto en el que se ordena tramitar el procedimiento y en el cual se solicita al servidor público de la administración de justicia para que rinda informe con justificación y se designa fecha para que tenga verificativo la audiencia. Posteriormente se dicta sentencia en un término no mayor de 30 días.

Actualmente, conforme a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competente el Consejo de la Judicatura en virtud de lo dispuesto por el artículos 122 fracción VII Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 195 y 201 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente.

En esta Ley Orgánica ya no se menciona cuales son las faltas que puede cometer el servidor público específicamente y tampoco se menciona a las personas legitimadas para interponer la queja administrativa.

Anteriormente, cuando la queja administrativa era presentada ante el Tribunal Superior de Justicia, se tramitaba de la siguiente manera:

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recibía el escrito de queja y dictaba un acuerdo en el que ordena se remita a la sala penal a que esté adscrito el juzgador que dio motivo a la queja, para que el magistrado visitador del Juzgado la tramite.

Este magistrado recibía la queja y fijaba fecha para una audiencia, a la que podían concurrir el denunciante de la queja y el juez denunciado; asimismo solicitaba al juez que emitiera un informe respecto a dicha queja.

Después de celebrada la audiencia se dictaba la sentencia respectiva.

Desde el punto de vista de los efectos que produce el recurso de queja, en cuanto a que únicamente el superior requerirá al juez omiso para que dicte la resolución que ha omitido y que está dilatando la buena marcha del proceso, hemos de señalar que las leyes procesales que hemos venido manejando, no nos dicen si pudieran tener efectos retroactivos, es decir, que una vez que el juez haya cumplido con dictar la resolución que omitió, pudiera tomarse como fecha de la resolución aquella en la que debió cumplir con los términos establecidos en la ley. Es decir, y como un ejemplo: el juez debió radicar el proceso, en materia federal, dentro del término de dos días y negar u ordenar la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateos dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación; pero derivado del recurso de queja interpuesto, acuerda la radicación al quinto día de haber recibido la consignación. Lo más conveniente sería que independientemente de que la radicación sea haya hecho hasta el quinto día, el plazo de diez días para resolver sobre la petición del Ministerio Público referente a aprehensión, reaprehensión, etc. empiece a contar desde que debió hacer la radicación, a pesar de que sólo le quedarán cinco días para resolver. Aún cuando ya hemos visto que si puede modificar la resolución del Juez cuando no haya observado las formalidades del procedimiento.

Con esto, se evitaría efectivamente el retraso en la marcha del proceso y sería efectivo el recurso en comento.

Para finalizar, consideramos válido comentar que este recurso no se utiliza muy frecuentemente en la praxis jurídica, ya que de la investigación que realizamos nos percatamos que en cada sala se reciben entre cinco y diez

recursos cuando mucho durante un año e ignoramos el motivo, pero intuímos que muchas veces es por desconocimiento pleno de éste.

CONCLUSIONES

- 1.- Con el nacimiento del Estado, surge el proceso como la forma para dirimir los conflictos de los hombres viviendo en sociedad.
- 2.- El proceso jurisdiccional es la solución de un conflicto por un tercero ajeno a él. El procedimiento son los pasos necesarios para su desarrollo y solución.
- 3.- Los recursos en su origen implicaban la revisión de un asunto ya resuelto ante una autoridad superior, que en principio era el monarca, para después delegarse en funcionarios que representaban la autoridad real.
- 4.- Existieron muchos y muy variados recursos en las diferentes culturas, que con el tiempo se fueron limitando.
- 5.- El recurso más antiguo y que hasta la fecha subsiste es el recurso de apelación.
- 6.- En el Derecho español existía el recurso de queja, que era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de la apelación y otro recurso ordinario que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia.
- 7.- En México, en la época precolonial, existió la apelación entre los aztecas, no así en la cultura maya.

8.- En la Colonia, al ser las leyes españolas las que se aplicaban, eran los recursos establecidos en las leyes españolas los aplicables en México, aunque como sabemos existió un Derecho especial para los indígenas y siempre se contó con la opción de que en determinados asuntos relevantes, se podía apelar ante el Consejo de Indias para obtener una decisión final.

9.- En la etapa independiente se siguieron conservando varios de los recursos incluidos en las leyes españolas.

10.- El recurso de queja aparece en el año de 1984, a nivel Federal, y en 1988 a nivel local, siguiendo en el fondo el esquema del recurso de queja contenido en el Derecho Español.

11.- El recurso de queja, tal y como está regulado en los Códigos de Procedimientos penales a que se ha estado haciendo alusión, no es un recurso, sino más bien una medida para tratar de controlar la actividad jurisdiccional en el sentido de que se cumplan con los plazos y términos establecidos en la ley.

12.- Cuando se interpone, rara vez, contra la falta de observancia de las formalidades del procedimiento, sí produce efectos de recurso, ya que en caso de ser declarada fundada y procedente, puede dejar sin efectos la resolución que se dictó sin observar las formalidades de la ley.

13.- Existe la queja administrativa, la cual únicamente sirve para sancionar a los servidores públicos encargados de la administración de justicia.

14.- Algunas causas que dan origen a la queja procesal, pueden simultáneamente dar origen a la queja administrativa, pero ambos procedimientos producen diversos efectos.

15.- La queja administrativa, en caso de ser fundada y procedente dará lugar a la imposición de una sanción al servidor público.

16.- La queja procesal, en caso de ser fundada y procedente restaurará el orden del proceso al ordenar que se emita el acto omitido si esto fue el motivo de la queja, o bien, ordenará se cumpla con las formalidades del procedimiento que se omitieron.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO DEL D.F. Y DEL ESTADO DE JALISCO. Puebla, Pue. Editorial Jose Ma. Cajica. 1956. Cuarta Edición. 507 págs.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo II. México. Editorial Porrúa. 1985. Segunda Edición. 634 págs.
- 3.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. EL DERECHO PROCESAL CIVIL, PENAL Y CONSTITUCIONAL. Buenos Aires, Argentina. Editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina. 1944. 757 págs.
- 4.- ARILLA BAZ, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. México. Editorial Kratos, S.A. DE C.V.. 1992. Décimo Cuarta edición. 520 págs.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Editorial Porrúa. 1990. Décimo tercera edición. 825 págs.
- 6.- BORJA OSORNO, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Puebla, Pue. Editorial Cajica. 1969. 478 págs.

- 7.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOWSK, Sara. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. 1975. Séptima edición. 195 págs.
- 8.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. 1984. Décimo primera edición. 329 págs.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. México. Editorial Trillas. 1985. Segunda reimpresión. 493 págs.
- 10.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. Vol IV. México. Editorial Cardenas editor y distribuidor. 1970. 748 págs.
- 11.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1981. Décimo Cuarta edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara. 661 págs.
- 12.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Editorial Porrúa. 1992. Décimo tercera edición, corregida aumentada y puesta al día. 724 págs.
- 13.- COUTURE, Eduarico J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Argentina. Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1988. Reimpresión inalterada. Obra póstuma. 524 págs.

14.- DE SANTO, Víctor. TRATADO DE LOS RECURSOS. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad. 1988. 732 págs.

15.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1977. 473 págs.

16.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Vol. I. México. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1984. 923 págs.

17.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. México. Editorial Esfinge, S.A.. 1978. Tercera Edición. 223 págs.

18.- FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México. Ediciones Porrúa. 1939. Segunda edición aumentada. 487 págs.

19.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Editorial Porrúa. 1989. Quinta edición. 865 págs.

20.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1980. 679 págs.

21.- GIMENO SENDRA, José Vicente. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL. Madrid, España. Editorial Civitas. 1981. 251 págs.

22.- GOMEZ COLOMER, Juan Luis. EL PROCESO PENAL ALEMAN, INTRODUCCION Y NORMAS BASICAS. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1985. 628 págs.

23.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Editorial Harla. 1990. Octava Edición. 1990. 429 págs.

24.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan Jose. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1988. Tercera edición. 419 págs.

25.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1993. Segunda edición actualizada. 390 págs.

26.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Editorial PAC, S.A. DE C.V. 1991. Segunda edición aumentada y corregida. 191 págs.

27.- IBAÑEZ FROCHUAN. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

COMPARADA. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1957. 463 págs.

28.- LORCA NAVARRETE, Antonio Maria. DERECHO PROCESAL PENAL. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1988. Segunda Edición. 386 págs.

29.- MARTIN DEL CAMPO, Alfredo. EL RECURSO DE QUEJA. Guadalajara, Jal. Editorial Librería Carrillo Hermanos e impresores, S.A. 1985. 301 págs.

30.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román. DERECHO ROMANO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Editorial Harla. 1987. 292 págs.

31.- NUÑEZ, Ricardo. TEMAS DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ejea. 1958. 111 págs.

32.- OROZNOZ SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Editorial Limusa, S.A. DE C.V.. 1990. Tercera edición. 194 págs.

33.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Manuales Universitarios. México. Editorial U.N.A.M. 1962. 250 págs.

- 34.- PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Editorial Porrúa. 1979. Décimo Primera edición. 359 págs.
- 35.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1986. Décimo Segunda edición. 702 págs.
- 36.- PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 198 . Séptima Edición actualizada por el Lic. Alvaro Campos Acosta. 1034 págs.
- 37.- PEREZ PALMA, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. 1974. 390 págs.
- 38.- PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. 1975. 468 págs.
- 39.- PETITE, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Porrúa. 1992. Novena edición. Reimpresión. 717 págs.
- 40.- PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1978 Segunda edición corregida y puesta al día. 471 págs.

- 41.- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Editorial Porrúa. 1978. Novena edición. 379 págs.
- 42.- ROCCO, Ugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. I parte general. Buenos Aires, Argentina. Editorial Temis Bogota Depalma. 1983. Segunda reimpresión inalterada. 411 págs.
- 43.- RUBIANES, Carlos J. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. Buenos aires, Argentina. Ediciones Depalma. 1985. Sexta reimpresión. 486 págs.
- 44.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Editorial Harla. 1990. 815 págs.
- 45.- VESCOVI, Enrique. LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMAS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMERICA. Buenos Aires, Argentina. Editorial De Palma. 1988. 552 págs.

DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VII. Editorial Heliasta. Edición Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcala Zamora y Castillo. 1981. 588 págs.

- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de investigaciones Jurídicas. 1985. Editorial Porrúa. 1ª reimpresión Tomo VII. 431 págs.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill, S.A.. Tomo XXIV. 1987. 1006 págs.
- 4.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. 1994. Última Edición. 1663 págs.
- 5.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1190. Décimo Novena edición. 901 págs.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Porrúa, S.A. 1996. Quincuagésima edición. 373 págs.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. México. Editorial SISTA, S.A. DE C.V. 1995. 149 págs.

3.- DURAN GOMEZ, Ignacio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. México. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. 1989. Primera Reimpresión. 561 págs.

4.- LEGISLACION PENAL PROCESAL. México. Editorial SISTA, S.A. DE C.V. 1996. 248 Págs.

5.- OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Porrúa. 1977. Segunda Edición. 375 págs.